

**El Capellán no puede prescribir por ningún tiempo la cosa que posee.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Monseñor Pedro J. Saenz, en la causa que sigue con el Monasterio de la Trinidad, sobre títulos supletorios. — Procede de Lima.*

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor :

El Dr. don Pedro J. Saenz no ha poseído como dueño absoluto, sino a título de Capellán de la Capellanía fundada por las Religiosas Juana Bautista y Mariana Lara, el inmueble materia de su demanda de títulos supletorios de fs. 5. El mismo lo confiesa al absolver el pliego de fs. 39.

Por esta consideración, y las de la sentencia de vista, opino por su no nulidad.

Lima, noviembre 12 de 1938.

**Araujo Alvarez.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 9 de diciembre de 1938.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de vista; y considerando además: que el doctor don Pedro Joaquín Saenz demanda a fs. 5 la formación de títulos supletorios de propiedad de la finca situada en esta capital en la esquina de las calles de Mogollón y Acequia Alta, que dice poseer como propia por más de 40 años, sin contar la posesión anterior de su señor padre: que de lo actuado resulta que don Joaquín Saenz, padre del demandante, pidió y obtuvo, en 1866, en representación de éste, entonces menor de edad, posesión judicial de una de las capellanías fundadas por las religiosas Lara, del Monasterio de la Trinidad e impuestas sobre dicha finca, en virtud del nombramiento de capellán con que la Abadesa Sor Jesús Alzamora, como patrona, favoreció a su sobrino nieto el demandante: que, según esto, ni el mencionado Joaquín Saenz, ni su hijo poseyeron en ningún tiempo esa casa como propia, sino para la capellanía: que cualquiera que sea el tiempo de la tenencia del poseedor precario, como es el capellán de un aniversario de misas, el arrendatario u otro semejante, no puede, por ese solo hecho, convertirse en propietario: que prescindiendo del hecho comprobado en la sentencia de vista, de que la enajenación de fs. 155, de 31 de octubre de 1749, no comprendió la tienda de la esquina, la Madre Abadesa de dicho Monasterio ha sido y es

patrona de las capellanías de que está en posesión el demandante y tiene, por consiguiente, derecho de oponerse a la transformación del título de esa posesión y a la extinción violenta e ilegal del gravámen constituido sobre el inmueble de que se trata: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 198, su fecha 6 de diciembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fs. 165, su fecha 23 de marzo del mismo año, declara infundada la demanda de títulos supletorios interpuesta a fs. 5 por el doctor don Pedro J. Saenz, sin costas: condenaron en las del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.  
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 1899.—Año 1938.

---